

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 18008457122-K, RIT N° 143-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós, rectificadas por sentencias de fecha veintidós y veintisiete de abril siguientes, se condenó a los acusados que a continuación se individualizan, por su participación en los delitos que se señala, imponiéndoseles las penas que en cada caso se precisan:

a) IGNIR MITA APAZA, a las penas de cinco (5) años y un (1) día de reclusión mayor en su grado mínimo y de siete (7) años y un (1) día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, al pago de una multa de \$400.000 y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, por su responsabilidad como autor de dos delitos consumados de soborno, previsto y sancionado en el artículo 250, inciso cuarto, en relación al artículo 248 bis del Código Penal, perpetrados los días 26 de febrero y 25 de marzo del año 2019, en el territorio jurisdiccional del Tribunal.

Asimismo, resultó condenado a pagar una multa de \$4.541.882 por su responsabilidad como autor de un delito consumado de contrabando, previsto y sancionado en los artículos 168 y 178 de la Ordenanza General de Aduanas, perpetrado el 26 de marzo del año 2019 en la comuna de Arica.

b) JORGE ALEXIS CONTRARAS MONTERO, a las penas de diez (10) años y un (1) día de reclusión mayor en su grado medio y de siete (7) años y un (1) día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, a pagar una multa de \$800.000 y a la inhabilitación absoluta



perpetua para derechos políticos, por su responsabilidad como autor de seis delitos consumados de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, perpetrados los días 26 de febrero, 25 de marzo, 14, 16 y 23 de abril y 11 de mayo, todos del año 2019, en el territorio jurisdiccional del Tribunal.

Además, se le impuso la pena de quinientos cuarenta y un días (541) días de reclusión menor en su grado medio, además, las penas de siete (7) años y un (1) día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y el pago de una multa de \$500.000 por su responsabilidad como autor de un delito consumado de soborno, previsto y sancionado en el artículo 250, inciso cuarto, en relación al artículo 248 bis del Código Penal, perpetrado el día 30 de abril de 2019.

c) CRISTIAN ALONSO DUHART HUECHA, a las penas de diez (10) años de reclusión mayor en su grado mínimo y de siete (7) años y un (1) día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, al pago de una multa de \$2.000.000 y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, por su responsabilidad como autor de cuatro delitos consumados de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, perpetrados los días 29 de marzo, 10, 12 (sic) y 16 de abril y 13 de mayo, todos del año 2019.

d) CRISTÓBAL MAURICIO CABRERA CANCINO, a las penas de diez (10) años y un (1) día de reclusión mayor en su grado medio, siete (7) años y un (1) día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, al pago de una multa de \$660.000 y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, por su responsabilidad como autor de cuatro delitos



consumados de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, perpetrados los días 7, 10, 13 y 21 de abril, todos del año 2019; y

e) HANS WLADIMIR NAVARRETE MENDOZA, a las penas de tres (3) años y un (1) día de reclusión menor en su grado máximo y de siete (7) años y un (1) día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, por su responsabilidad como autor de un delito consumado de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, perpetrados el día 4 de mayo del año 2019.

Se dispuso, además, que las penas privativas de libertad impuestas, debían ser cumplidas de manera efectiva.

Finalmente, la misma determinación absolvió a Jorge Alexis Contreras Monteros del cargo que le atribuía participación en calidad de autor del delito de contrabando, previsto y sancionado en los artículos 168 y 178 de la Ordenanza de Aduanas, objeto de la acusación.

En contra de la decisión condenatoria, las defensas de los sentenciados Navarrete Mendoza, Mita Apaza, Contreras Montero, Cabrera Cancino y Duhart Huecha dedujeron recursos de nulidad, declarándose abandonado el primero, por resolución dictada el trece de noviembre pasado, por la incomparecencia a estrados del Abogado Defensor, en tanto que los restantes arbitrios fueron conocidos en la audiencia pública celebrada al efecto, como consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1º) Que, para la debida comprensión de los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Mita Apaza, Contreras Montero, Cabrera Cancino y



Duhart Huecha, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo vigésimo segundo, tuvo por acreditado que:

HECHO N°1: *“El día 26.02.2019 y mientras mantenía un camión estacionado en la localidad de Chucuyo, el Sr. **Ignir Mita Apaza** recibió una llamada telefónica del sargento 2° de carabineros Sr. **Jorge Contreras Montero**, quien le ofreció “trabajar juntos” a fin de dejar “pasar el camión” para lo cual tenía que cobrarle por el servicio ofrecido. Finalmente, el Sr. Contreras y el Sr. Mita acordaron el pago de la suma de \$200.000”.*

HECHO N°2: *“El 25.03.2019, en horas de la noche, el transportista **Ignir Mita Apaza** coordinó el envío hacia Bolivia del camión Volvo modelo FH color blanco patente KJTY-99, de propiedad de la empresa “Transporte, importadora, exportadora y agrícola A&M Ltda.”, de la cual es socio. El vehículo era conducido por el chofer Víctor Crispín Castillo, e iba cargado con 3.872 carpas de distintos tamaños de propiedad de un tercero, cuyo valor aduanero ascendía a \$4.541.882. Para lograr su objetivo, el Sr. **Ignir Mita** recibía información del sargento 2° **Jorge Contreras Montero**, quien prestó este servicio a cambio de una retribución económica. Pese a lo anterior, y debido a que el teniente Gutiérrez -jefe de la tenencia de Visviri- realizaba patrullajes sorpresivos para evitar fugas de información desde la tenencia, el camión de la empresa A&M Ltda. junto a otro camión de un tercero, fueron interceptados por carabineros en las proximidades del Hito 11 el día 26.03.2019”.*

HECHO N°3: *“El día 29.03.2019 el cabo 2° de carabineros Sr. **Cristian Duhart Huecha** se acercó a fiscalizar un camión de propiedad de Enrique Mita Llusco el cual era conducido por un tercero. Acto seguido, el policía tomó contacto*



telefónico con el transportista **Sr. Mita** y le solicitó un beneficio económico para infringir los deberes de su cargo y omitir el cumplimiento de las tareas debidas, manifestándole al Sr. Mita que “tenía que ganarse la confianza”. Finalmente, el carabinero **Cabrera y el Sr. Mita** acordaron el pago de \$1.000.000, el cual se concretó el día 30.03.2019 en las cercanías del poblado de Visviri, en horas de la noche”.

HECHO N°4: “El día 07.04.2019 **Cabrera** se encontraba trabajando en los controles de Visviri y mantuvo una conversación telefónica con Hernán Condori, persona que se dedica a la exportación de mercancías por pasos no habilitados hacia Perú y Bolivia. El teléfono de Cabrera se encontraba interceptado por haberlo autorizado previamente el Juzgado de Garantía de Arica. Ese día, Cabrera y Condori realizaron coordinaciones para “pasar un camión”, Luego, quedaron de reunirse para hacer el pago por el servicio prestado”.

HECHO N°5: “El día 10.04.2019, el transportista Eliseo Vilches tomó contacto telefónico con el cabo 2° de carabineros **Cristóbal Cabrera Cancino**, a quien le ofreció el pago de una suma de dinero, para que éste facilitara el paso de camiones por la frontera. El funcionario aceptó la propuesta y el día 16.04.2019 se reunió en el sector denominado como al truck center con un sujeto enviado por Eliseo Vilches, quien le hizo entrega de la suma de dinero acordada, ascendente a \$165.000”.

HECHO N°6: “El 10.04.2019 el cabo 2° de carabineros **Cristian Duhart Huecha**, tomó contacto telefónico con un transportista llamado “Julián”, a quien solicitó la entrega de \$550.000 por haberle entregado previamente información relativa al paso de camiones por pasos no habilitados, sector cuya vigilancia corresponde a



la tenencia de carabineros de Visviri, en donde **Cristian Duhart** cumplía funciones”.

HECHO N°7: “El 13.04.2019 el funcionario de Carabineros de Chile, cabo 2° **Cristóbal Cabrera Cancino**, tomó contacto telefónico con el transportista **Hernán Condori Paco**, a quien solicitó la entrega de un beneficio económico por haber permitido la circulación de 8 camiones por pasos fronterizos no habilitados. **Cabrera** y **Condori** acordaron reunirse en el sector de las antenas de celulares cercano a la tenencia de Visviri, para concretar la entrega del beneficio económico solicitado por el funcionario público”.

HECHO N°8: “El 14.04.2019 el Sr. **Contreras** solicitó al también funcionario de carabineros Sr. **David Fernández** omitir sus deberes del cargo, precisamente facilitar el paso de un camión que se dirigía al extranjero por un paso no habilitado, a cambio del pago de una suma de dinero. En efecto, el funcionario **Fernández** le preguntó a **Contreras** cuánto cobraba por “este favor” y **Contreras** le respondió que cobraba \$200.000, ante lo cual **Fernández** refirió que solicitaría el pago de la suma de \$250.000 para que **Contreras** se quede con \$50.000”.

HECHO N°9 (N°10 de la acusación): “El día 23.04.2019 el funcionario de carabineros **Cristóbal Cabrera** contactó telefónicamente al sargento 2° de carabineros **Jorge Contreras** Montero, indicándole que tenía un camión y que quería saber “cómo está la pasada”, ante lo cual el funcionario **Contreras** infringiendo los deberes de su cargo proporcionó información reservada al funcionario Sr. **Cabrera** indicándole que el camión podía pasar a las 01:00 horas por el sector de Chucuyo, comprometiéndose además a contactar al también funcionario de carabineros Sr. **Hans Navarrete**”.



HECHO N°10 (N°11 de la acusación): *“El día 30.04.2019, el sargento 2° de carabineros Sr. **Jorge Contreras Montero**, le envió mensajes vía aplicación whatsapp al sargento 2° Ariel Cofré Cuevas, mientras este se encontraba de servicio en la tenencia de Visviri, proponiéndole infringir los deberes de su cargo y que le entregara información relativa de vigilancias policiales a fin de facilitar el tránsito de dos camiones que trasladaban mercancía de contrabando por el sector de su jurisdicción sin que fueran detenidos, por lo cual podría ganar \$250.000 por cada camión. El sargento 2° Cofré rechazó el ofrecimiento”.*

HECHO N°11 (N°12 de la acusación): *“El día 16.04.2019 el cabo 2° de carabineros **Cristian Duhart** contactó telefónicamente al transportista Sergio Arana Flores, a quien solicitó un beneficio económico para infringir los deberes del cargo y omitir la realización de tareas debidas, específicamente acordó facilitar el paso de camiones con contrabando hacia el extranjero en una fecha próxima en la que no existieran problemas para el ingreso de los camiones a Bolivia, para lo cual contaría con la colaboración de otros funcionarios de Carabineros. El transportista Sergio Arana Flores, que ocasionalmente realizaba contrabando de exportación de mercancías usando camiones, aceptó entregar el beneficio económico solicitado, ya que esperaba trasladar mercaderías de contrabando en una fecha próxima una vez solucionados ciertos problemas en la entrada a Bolivia. Es así que posteriormente en la noche del 4.05.2019 se reunieron en el servicentro Shell de avenida Santiago Arata, en Arica, el cabo 2° **Cristian Duhart** y el transportista Sergio Arana Flores, ocasión en la que este último hizo entrega de un beneficio económico a al primero para él y para sus colegas carabineros que facilitaron el contrabando, esto es, el sargento 2° **Jorge Contreras** y el cabo*



1° Hans Navarrete. Previamente, el cabo 2° **Cristian Duhart**, había contactado a los funcionarios de Carabineros, cabo 1° Hans Navarrete y al Sargento 2° **Jorge Contreras**, todos de dotación de la 4° comisaría Chacalluta, quienes frecuentemente se desempeñaban en la tenencia Visviri, con la finalidad de proponerles infringir los deberes del cargo y omitir una tarea debida mediando el pago de una suma de dinero, concretamente les pidió facilitar el tránsito de camiones que transportaban mercaderías de contrabando de propiedad del transportista Sergio Arana, concretando el día 4 de mayo en la noche la entrega de su parte del dinero a Hans Navarrete”.

HECHO N°12 (N°14 de la acusación): “El día 13 de mayo de 2019, a las 11:46, el cabo 2° de carabineros **CRISTIAN DUHART HUECHA** le informó al transportista **SERGIO ARANA FLORES** que desde el día siguiente se encontraría de servicio en la tenencia de Visviri, por lo cual podría facilitarle información para lograr el paso de camiones con mercancía de contrabando hacia Bolivia, acordando que **SERGIO** enviaría dos o tres camiones cuando **DUHART** le dijera que era posible, aceptando **SERGIO ARANA** pagar a **DUHART** el dinero solicitado por ese servicio. El día 17 de mayo de 2019, en el marco del acuerdo ya alcanzado, **CRISTIAN DUHART**, encontrándose de servicio en LA TENENCIA Visviri, e infringiendo los deberes de su cargo, informó a **SERGIO ARANA** que no podría enviar camiones esa noche, ya que existía una vigilancia de punto fijo de carabineros en una ruta hacia Bolivia que **SERGIO ARANA** usaba frecuentemente, información que era real y de la cual Duhart debía guardar reserva para con terceros”.



HECHO N°13 (N°15 de la acusación): *“Los días 11 y 13 de mayo de 2019, el sargento 2° de Carabineros **JORGE CONTRERAS MONTERO**, vía telefónica, acordó con el transportista **MICHAEL ARANA TARQUI** facilitarle el paso de camiones con mercancía de contrabando hacia Bolivia mediante la entrega de información reservada de patrullajes en la frontera, a la que **CONTRERAS** tenía acceso en razón de su cargo y que no debía revelar, para lo cual mantendrían contacto vía aplicación whatsapp, a cambio de un pago en dinero”. La señalada conclusión fáctica, es a la que en concepto del tribunal puede arribarse más allá de toda duda seria, real, relevante, articulada, significativa y concreta.*

2°) Que el hecho individualizado con el número 1, fue calificado como constitutivo del **delito de cohecho**, previsto y sancionado en el artículo 248 bis, inciso primero, del Código Penal y el **delito de soborno**, previsto y sancionado en el artículo 250, inciso cuarto, del mismo Código. Por su parte, el hecho 2, además de los delitos antes mencionado, se estimó constitutivo del **delito de contrabando**, en carácter de frustrado, pero sancionado como consumado, en los términos previstos en los artículos 168 y 178 N°1 de la Ordenanza de Aduanas. Los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 transcritos en el considerando precedente, fueron calificados como constitutivos del **delito de cohecho** antes referido, en tanto que el hecho 10, fue calificado como constitutivo del **delito de soborno**, previsto y sancionado en el precepto legal antes citado.

I. RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO EN REPRESENTACIÓN DEL ACUSADO IGNIR MITA APAZA

3°) Que la defensa del sentenciado **Ignir Mita Apaza** alega en forma principal, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en



relación al artículo 19 N° 5 y 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, por haberse infringido de manera sustancial las garantías fundamentales de inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada y el derecho a un proceso previo legalmente tramitado.

Explica que el proceso se inició mediante la interceptación telefónica de su defendido, autorizada por el Juzgado de Garantía de Arica a partir de información falsa entregada por el Fiscal Adjunto a cargo de la investigación, consistente en la existencia de una agrupación de sujetos dedicados al tráfico ilícito de drogas, liderada por un sujeto apodado EL MITA, e identificado como IGNIR MITA APAZA, dueño de una empresa de transporte de carga terrestre, quien mantiene empleados de nacionalidad Boliviana como conductores de camiones, los que realizan el transporte de importantes cargamentos de droga, principalmente desde el Valle de Azapa, hacia la zona central del país.

Sin embargo, señala, luego de que se acogiera una cautela de garantía por el Juzgado de Garantía de Arica, en que se ordenó que el Ministerio Público entregara todos los antecedentes de la investigación, se comprobó que no existía ningún antecedente que permitiera sostener esta afirmación, es más, esa hipótesis fue descartada por el comisario de la Policía encargado de la investigación, desde un primer momento.

Agrega que las infracciones de garantías denunciadas fueron oportunamente alegadas durante el transcurso del proceso, reconociendo el Ministerio Público ante la Corte de Apelaciones de Arica –que conoció del recurso deducido por el persecutor respecto de la exclusión de prueba decretada por el



Juzgado de Garantía- que no tenía en su poder los tráficos de llamadas y que se le habían perdido parte de las grabaciones de las interceptaciones telefónicas.

Por lo anterior, solicita, se anule la sentencia recurrida y el juicio oral que le antecedió, por violación de una o ambas de las garantías constitucionales señaladas, reponiéndose el procedimiento al estado previo a la autorización obtenida con información falsa. En subsidio, se anule la sentencia y el juicio, reponiéndolo al período posterior al cierre de la investigación, para los efectos previstos en el artículo 248 del Código Procesal Penal, o, en subsidio, se determine el estado en que debe quedar el procedimiento, una vez reconocida la vulneración de las garantías constitucionales de su defendido y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

4°) Que, en subsidio de la anterior, se invoca la causal de invalidación prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haber sido dictada con errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer lugar, denuncia la infracción del artículo 250, inciso cuarto, en relación al artículo 248 bis del Código Penal, desde que su representado fue condenado como autor de dos delitos de soborno consentido, el primero de ellos, por haber aceptado realizar un pago a un Suboficial de Carabineros para que no retuvieran un camión y le informara la oportunidad de cruzar la frontera por un paso no habilitado y, el segundo, por recibir instrucciones del mismo Suboficial de Carabineros en cuanto a que no era oportuno cruzar en ese momento la frontera, porque personal de Carabineros haría rondas en el sector. Sin embargo, asegura



que no se acreditó en el juicio, cuáles eran las labores propias del cargo del Suboficial de Carabineros con el que habría interactuado y si lo ofrecido estaba o no dentro de sus obligaciones. No se encuentra acreditado el día en que habrían ocurrido los hechos, tampoco que lo informado por el Suboficial era correcto, si el camión de su defendido efectivamente cruzó la frontera o que el aludido Suboficial haya estado facultado para detenerlo. Respecto al segundo caso, el recurrente asegura que no se acreditó que se hubiera realizado un nuevo pago o que se estuviera frente a un delito distinto al primero.

A continuación, se denuncia la infracción del artículo 189, inciso cuarto, de la Ordenanza de Aduanas, desde que el Servicio General de Aduanas, con fecha 13 de mayo de 2019, renunció a ejercer la acción penal respecto del delito de contrabando perpetrado el 6 de marzo de 2019, descrito en la acusación como Hecho 2, sin embargo, la judicatura recurrida condenó a su representado como autor del mismo, contraviniendo el tenor literal del aludido precepto, que establece la extinción de la acción penal en esos casos.

En tercer lugar, se denuncia la infracción de los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, desde que, para acreditar los delitos de soborno consentido y contrabando por los que su defendido resultó condenado, el tribunal se valió de la declaración prestada por el Comisario de la Policía de Investigaciones Villablanca y la explicación que entregó de cada una de las escuchas telefónicas, pero al mismo tiempo señaló que la forma de verificar la información sobre el teléfono interceptado y toda otra información sobre las llamadas, era con el tráfico de llamadas de cada teléfono, el que nunca fue incorporado a la carpeta investigativa, omisión que el Ministerio Público reconoció



haber incurrido ante la Corte de Apelaciones de Arica, antecedentes probatorio que permite acreditar la veracidad de los audios que se reprodujeron en el juicio oral.

En cuarto lugar, denuncia la infracción al artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto durante cinco meses se instruyó una investigación por delito de contrabando, sin contar con la denuncia o querrela del Servicio General de Aduanas, contraviniendo la literalidad del aludido precepto, que, en su inciso primero, establece que las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Aduanas, la que sólo fue presentada el 15 de mayo de 2019, en circunstancia que la investigación inicio en el mes de enero de ese año. Además, la sociedad dueña del camión retenido, pagó la multa impuesta por el referido estamento fiscalizador, emitiendo el correspondiente comprobante de pago, razón por la que se encuentra extinguida la acción penal y el Servicio Nacional de Aduanas no podía denunciar el hecho.

A continuación, denuncia la infracción al artículo 351 del Código Procesal Penal en relación artículo 50 del Código Penal, al haberse condenado a su defendido como autor de dos delitos de soborno consentido y determinado la pena impuesta conforme a la regla de reiteración de delitos prevista en el artículo 351 antes aludido. Sin embargo, el recurrente postula que no se trata de un delito reiterado, sino de un delito continuado, pues de aceptarse como lícita las interceptaciones telefónicas incorporadas al juicio, sólo en una oportunidad se propone no detener camiones que circulen de contrabando y entregar información sobre los controles policiales para facilitar el ingreso por pasos no habilitados, no



habiéndose acreditado respecto al segundo hecho, un acuerdo distinto a aquél. Por tanto, asegura que se trata de dos hechos perpetrados en distintos momentos, pero en los que existe un elemento volitivo común, por lo que corresponde sean sancionados como constitutivos de un delito, en carácter de continuado.

Finalmente, en sexto lugar, se denuncia la infracción al artículo 63 del Código Penal, en relación artículo 12 N°14 del mismo Código. Explica que su defendido, a la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba cumpliendo una pena remitida por el delito de manejo en estado de ebriedad, conducta que, de conformidad al artículo 27 de la Ley 18.216, configura un delito diverso, no pudiendo ser considerado como una agravante de responsabilidad penal.

Solicita, se invalide la sentencia y se dicte una en su reemplazo que absuelva a su defendido de la acusación de ser autor de dos delitos de soborno consentido y de un delito de contrabando.

5°) Que, a continuación, como segunda causal subsidiaria, se invoca la prevista en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, desde que la sentencia recurrida fue redactada por el Juez Rodrigo Cartes Pino, quien, a la fecha de su dictación, esto es, el día 21 de abril de dos mil veintidós, no se encontraba legalmente investido del cargo, desde que había cesado en sus funciones como Juez Suplente del Tribunal, cinco días antes de esa fecha.

Solicita, se anule el fallo y el juicio oral, ordenándose que se remita la causa a un tribunal no inhabilitado para su conocimiento.

6°) Que, finalmente, y siempre en forma subsidiaria, se hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 373 literal e) en relación al artículo 342 letras c), d) o e) del Código Procesal Penal, al haberse omitido la exposición clara, lógica y



completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, vicio que se configura al haberse acogido un recurso de rectificación o enmienda en cuanto al número con que fueron individualizados cada uno de los fundamentos del fallo, desde que habían dos considerandos undécimos. Sin embargo, en la sentencia rectificatoria también se declaró que el ultimo considerando, referido a las costas, sería entonces el número 37°, en circunstancias que la sentencia contiene 38° consideraciones, lo que conlleva a concluir que ha sido eliminado un fundamento de la sentencia impugnada, desconociendo cuál de ellos, lo que importa la configuración de la causal alegada.

Solicita, se invalide el juicio oral y la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

7°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa del sentenciado Mita Apaza incorporó la prueba documental previamente ofrecida y aceptada por esta Corte para acreditar las causales del recurso, efectuando las alegaciones que lo sustentan, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales debía ser desestimado.

8°) Que, en lo que respecta a la causal deducida de manera principal, fundado en la infracción de garantías fundamentales, al tratarse de derechos que se habrían amagado en el contexto de un proceso penal dirigido en contra de uno de los acusados, las enunciadas por el recurrente quedan comprendidas en la garantía del debido proceso, derecho sobre el cual existe consenso sobre su naturaleza de



principio, que a su vez comprende múltiples otras garantías judiciales cuya consagración cumple una función integradora de los derechos fundamentales.

Siguiendo esa línea, el legislador prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces.

El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. *“Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento*



penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.” (Historia de la Ley 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las



que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

9°) Que, por otro lado, en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, aspecto que conduce a excluir de aquél a todo acto que quebranta dicho sistema. En este sentido, Hernández Basualto afirma que *“el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional”*. (Hernández Basualto, Héctor. La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, pp. 65-66).

10°) Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la



infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

11°) Que, entrando al análisis de la causal principal invocada en el recurso en examen, en cuanto en él se esgrime que se practicaron interceptaciones telefónicas a su defendido, amparados en una autorización judicial obtenida con información falsa, cabe señalar que, según se lee en el segundo párrafo del fundamento 24° de la sentencia recurrida, titulado *“En cuanto a la supuesta ilicitud de la prueba rendida en el juicio”*, se concluyó: *“1. Falta de antecedentes para sustentar la supuesta ilegalidad denunciada: al respecto, lo único que se acreditó en el juicio mediante la declaración de los testigos de cargo, es que efectivamente la investigación se inició a raíz de una cooperación eficaz de un tercero quien señaló que el acusado Sr. Mita traficaba droga en sus camiones y que en razón*



de esa denuncia se solicitó al Juzgado de Garantía de Arica la interceptación de sus comunicaciones. Sin embargo, no se acreditó en juicio -ni tampoco se especificó en las respectivas alegaciones- cuáles fueron las actuaciones realizadas por el Ministerio Público ante al Juzgado de Garantía de Arica luego del referido “giro” investigativo, debiendo presumirse que el persecutor informó debidamente de esta situación al tribunal por cuanto es un hecho de la causa que los teléfonos de los funcionarios públicos involucrados en los ilícitos también fueron intervenidos, lo que razonablemente debe vincularse con la investigación por los delitos de cohecho, soborno y contrabando y no con la tesis investigativa original relativa al delito de tráfico”.

En consecuencia, de lo antes transcrito, se advierte que ha sido un hecho establecido por la judicatura del fondo, la solicitud efectuada por el Ministerio Público al Juzgado de Garantía de Arica de intercepta el teléfono de Ignir Mita Apaza, en virtud de la información entregada por un tercero cooperador eficaz, que lo sindicaba como autor del delito de tráfico de droga, contexto en el cual se pesquisarón los delitos objeto del juicio, todo lo que fue informado debidamente al Tribunal de control, quien, además, autorizó las interceptaciones telefónicas de los funcionarios públicos involucrados. Con ello, la judicatura recurrida descartó expresamente la alegación planteada por el ahora recurrente, en cuanto a que las referidas diligencias intrusivas fueron obtenidas producto de información falsa proporcionada por el Fiscal Adjunto a cargo de la investigación.

Todavía más, la sola circunstancia que no haya sido comprobada la veracidad de la información entregada por el cooperador eficaz, no importa que la misma no haya existido o que haya sido –como se sostiene en el recurso- un “*subterfugio*”



utilizado por el Fiscal a cargo de la investigación para obtener la autorización judicial que esas diligencias intrusivas requieren, pues, en contra, el Comisario de la Policía de Investigaciones a cargo de las escuchas telefónicas -como se sostiene en el arbitrio en examen-, declaró en juicio que tempranamente fue descartada actividad delictiva relacionada con el delito de tráfico de drogas, testimonio del que es posible colegir la existencia de antecedentes serios que el Juez de Garantía de Arica ponderó en su mérito, para autorizar las aludidas diligencias intrusivas practicadas al inicio de la investigación, respecto a los funcionarios de Carabineros involucrados.

De esta manera, las alegaciones planteadas en el recurso como fundamento de las infracciones de garantías denunciadas, se construyen contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del fondo, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea, por lo que esta sección de libelo recursivo deberá ser desechada.

12°) Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria de erogación, fundada en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haber sido dictada la sentencia recurrida con errónea aplicación del derecho que denuncia, con influencia en lo dispositivo del fallo, también deberá ser descartada, desde que los jueces del fondo no han incurrido en las aludidas infracciones.

En efecto, en cuanto al error de derecho por haberse infringido el artículos 250, inciso cuarto y 428 bis del Código Penal, al haberse condenado a Mita Apaza como autor del delito de soborno consentido, sin que se hayan acreditado los



elementos del tipo penal, particularmente, cuáles eran las labores propias del cargo del funcionario policial con el que habría interactuado y si éste dejó de cumplir alguna de ellas; así como los yerros jurídicos denunciados respecto a los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, los cuestionamientos realizados en el recurso para su configuración, resultan propios de una causal de erogación diversa, también alegada, pero en forma subsidiaria de la que ahora se examina, no resultando admisible que esta Corte Suprema, a través del error de derecho denunciado, examine la valoración efectuada por la judicatura de fondo al material probatorio, para a partir de ello, asentar hechos diversos a los que se han tenido por acreditados y constatar el yerro jurídico que se pretende. Máxime, si los hechos establecidos en la sentencia por los que Mita Apaza resultó condenado como autor de los referidos ilícitos, individualizados en la sentencia como hecho N° 1 y 2°, dan cuenta que éste acepto pagar una suma de dinero al funcionario de Carabineros con el que interactuó, también condenado en autos, para “dejar pasar el camión”, los que se tuvieron por comprobados, a partir de las declaraciones prestadas por los testigos Gutiérrez, Cofré, Chavarría, Campos y Villablanca, las escuchas telefónicas reproducidas en audiencia de juicio, el cheque extendido contra la cuenta corriente de la empresa propietaria del camión, girado a nombre del funcionario de Carabineros Jorge Contreras y comprobante de depósito del referido instrumento de pago en la cuenta de éste último.

Respecto a la infracción denunciada al artículo 189, inciso cuarto, de la Ordenanza de Aduanas, al haber sido condenado Mita Apaza como autor del delito de contrabando, en circunstancia que –según se sostiene en el recurso- el Servicio General de Aduanas renunció a la acción penal; es preciso aclarar que si



bien, en el apartado 4. del fundamento 24° de la sentencia impugnada, los sentenciadores concluyeron: “... tal como lo muestran los documentos incorporados por la defensa el Servicio Nacional de Aduanas formuló denuncia con fecha 15.05.2019, pese a que dos días antes -13.05.2019- mediante Resolución N°38 ya había renunciado al ejercicio de la acción penal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas”, la infracción denunciada no se configura en la especie, desde que la propia prueba allegada por la defensa de Mita Apaza para acreditar las causales del recurso, entre ellas, la aludida Resolución N° 38 de fecha 13 de mayo de 2019, dictada por el Director (S) de Aduanas, y la denuncia criminal de fecha 15 de mayo siguientes formulada por la misma autoridad, queda en evidencia que la primera (Resolución N° 38) se refiere únicamente al infractor “*Víctor Crispín Castillo, quien solicitó acogerse al beneficio de la Renuncia de Acción penal*”, disponiéndose en lo resolutivo II. del mismo acto administrativo, la renuncia “*al ejercicio de la Acción Penal en su contra, respecto de los hechos materia del delito investigado en autos*”; en tanto que la segunda (denuncia) fue presentada por el Servicio, en contra quienes se sindicaba como partícipes de hechos delictual perpetrado a partir del 01 de febrero de 2019, entre ellos el sentenciado Ignir Mita Apaza, excluyéndose de la denuncia a Víctor Crispín Castillo, con quien había convenido la renuncia de la acción penal. Luego, no resulta efectivo que el Servicio de Aduanas haya renunciado a ejercer la acción penal respecto de Mita Apaza, por lo que la sentencia objetada no ha infringido el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.



Tampoco se ha infringido el aludido precepto -artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas-, al haberse iniciado la investigación, sin que existiera denuncia o querrela del Servicio General de Aduanas, desde que, como correctamente fue determinado por la judicatura de fondo, *“debe considerarse que en este caso no se estaba investigando únicamente un delito de contrabando sino que, además, delitos de asociación ilícita, lavado de activos, cohecho y soborno, investigación de suyo compleja -y que derivó de una investigación anterior por delito de tráfico de drogas- que en los hechos hacía inapropiado o inconveniente la formulación de una denuncia o la interposición de una querrela para la sola investigación del contrabando”*, sin que resulte aceptable exigir que la querrela o denuncia sea contemporánea a la época de los hechos investigados, por lo que esta sección de la causal de invalidación en examen, también será desestimada.

En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 63 y 12 N°14 del Código Penal, al haberse estimado concurrente esta agravante de responsabilidad penal para efectos de la determinación de la pena que fue impuesta a Mita Apaza, en circunstancia que se trata de un delito diverso, previsto en el artículo 27 de la Ley 18.216; para su rechazo, basta señalar que el artículo 27 antes aludido, no tipifica el delito de quebrantamiento de condena, como se sostiene en el recurso, sino la revocación de pleno derecho de la pena sustitutiva que le había sido otorgada (remisión condicional), por la comisión de un nuevo delito durante su cumplimiento, tal y como fue constatado en la especie, en el fundamento 28° de la sentencia objetada, de manera que a su respecto no se ha configurado el yerro jurídico denunciado.



El delito de quebrantamiento de condena, al que se alude en el recurso, se encuentra tipificado en el artículo 90 del Código Penal, precepto que no ha sido denunciado como infringido, imprecisión que no es posible soslayar en un recurso de derecho estricto, amén que no se encuentra acreditado en autos que el sentenciado en comento, con anterioridad a la dictación de la sentencia impugnada, haya sido condenado por el aludido ilícito, en virtud del mismo incumplimiento, todo lo que determina el rechazo, también, de esta sección del recurso.

13°) Que en cuanto a la infracción a los artículo 351 del Código Procesal Penal y 50 del Código Penal, por habersele condenado por delitos reiterados de soborno consentido, en circunstancia que a juicio del recurrente se trata de un delito continuado, también será desestimada.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que la categoría de “delito continuado” no se encuentra expresamente reconocida en nuestra legislación positiva y que es el fruto de la doctrina y la jurisprudencia.

Se habla de delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie; no obstante lo cual, han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas (Cury, Enrique, Derecho Penal, Editorial Jurídica, 1985, t. II, p. 275). En el mismo sentido: *“Con arreglo a ella, (teoría de la alternación) la reunión de los diversos actos aisladamente considerados delitos objetivamente autónomos en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución*



delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalente o esencialmente equivalentes” (SCS N° 2.863-2003, de 30 de enero de 2006).

En relación con este tópico, suele señalarse que, para estar en presencia de un delito continuado, deben concurrir una serie de requisitos, tanto objetivos como subjetivos. Del primer orden son: la pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de ley violada y, para algunos, la identidad del sujeto pasivo. De índole subjetiva es el requisito de unidad de designio, propósito, intención o dolo. También se incluyen en la doctrina ciertos elementos de carácter secundario que, fundamentalmente, permiten dar por establecido alguno de los requisitos mencionados. Aquí se ubican la unidad o identidad de ocasión, la conexión espacial y temporal, y el empleo de medios semejantes.

Si bien en nuestro país, la figura del delito continuado no tiene reconocimiento legal, se acepta su aplicación, como política morigeradora de penas, para casos como los delitos contra la propiedad o en que no existen pruebas para distinguir y separar en el tiempo las diferentes acciones.

14°) Que los jueces del fondo establecieron como hechos, los descritos en el considerando 1° *ut supra*, resultando condenado Ignir Mita Apaza como autor de los hechos N°1 y 2, los que fueron calificados, cada uno de ellos, como constitutivos del delito consumado de soborno, previsto y sancionado en el artículo 250, inciso cuarto, del Código Penal.

De acuerdo a tales hechos, el acusado no ha hecho otra cosa más que reiterar la conducta delictiva entre los meses de febrero y marzo del año 2019, consistente en aceptar pagar y realizar el pago a un funcionarios de Carabineros –también condenado en autos, pero como autor del subsecuente delito de cohecho- una



suma de dinero, para dejar pasar un camión cargado con mercancía, eludiendo la fiscalización, o informar de los controles fronterizos que estaban en curso, de manera que lo que correspondía era aplicar en la especie el artículo 351 del Código Procesal Penal, como acertadamente lo hizo el tribunal a quo, por tratarse de delitos reiterados de la misma especies, no un único delito continuado como postula la defensa.

15°) Que, por lo demás, aun aceptándose la posibilidad de entender continuada una determinada conducta prolongada del sujeto activo, en el caso que nos ocupa, no puede concluirse que por el mero hecho de la reiteración de conductas delictuales, consintiendo en ofrecer entregar y entregando un beneficio económico a un funcionario de Carabineros –el acusado Jorge Contreras Montero- a cambio de que éste infringiera los deberes que le imponía su cargo –fiscalizar a los transportistas en un sector fronterizo y aislado-, el agente tuvo un mismo designio criminoso, sino más bien el aprovechamiento en el tiempo de la circunstancia que uno de ellos tenía, en la función pública que desempeñaba, consistente en fiscalizar a los transportistas que circulaban en la zona fronteriza donde ejercía sus funciones, aceptando pagos a cambio de permitir la circulación de camiones con mercancías por pasos no habilitados o proporcionando información para que pudiera eludir los controles sorpresivos efectuados por otros funcionarios que se desempeñaban en el lugar, excluyendo por ello la unidad del dolo, lo que implica, desde luego, la reiteración de una conducta delictual.

16°) Que, en consecuencia, en el caso en estudio, se descarta la aplicación del carácter de continuado de los delitos de soborno consentido establecido, pues de los hechos que el fallo ha tenido por comprobados, se colige que Mita Apaza, a



través de acciones separadas en el tiempo, en un distinto contexto situacional y sin unidad de dolo, incurrió en las conductas típicas descritas en el artículo 250, inciso cuarto, en relación al artículo 248 bis del Código Penal, de manera que no se ha incurrido en la especie, en la infracción de derecho denunciada y, por consiguiente, la primera causal subsidiaria de invalidación deducida en el recurso de nulidad impetrado por la defensa del acusado Mita Apaza, será desestimada.

17°) Que en cuanto a la segunda causal subsidiaria alegada, esto es, la prevista en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, fundado en que la sentencia fue redactada por un juez que no se encontraba legalmente investido del cargo, desde que había cesado en sus funciones como Juez Suplente días antes de la fecha en que la misma fue dictada, y por tanto, ya no formaba parte del Tribunal colegiado; para descartarla, además de advertir la falta de sustancialidad de la infracción denunciada, baste con señalar que, a diferencia de lo alegado, la aludida sentencia sí fue pronunciada por un Tribunal competente, integrado por magistrados legalmente investidos del cargo y que formaban parte del Tribunal – aún en calidad de Suplentes- al momento de que ésta fue pronunciada, quienes presenciaron toda la audiencia de juicio oral y acordaron la decisión objetada de conformidad a lo previsto en los artículos 19, 72, 81, 83, 84 y 89 Código Orgánico de Tribunales, sin que sea óbice para ello, la circunstancia que su redacción haya sido diferida a una día posterior a aquél en que el Juez Suplente había cesado en sus funciones, circunstancia de la que, además, se dejó constancia en la sentencia, desde que, como se señaló, el día en que la misma fue acordada, el referido magistrado sí integraba el Tribunal, concurrió a la decisión y al pronunciamiento de ella.



18°) Que en cuanto a la tercera causal subsidiaria de nulidad, prevista en el artículo 374 letra e) del mismo Código, por haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se han tenido por acreditadas, al haber decidido, por resolución dictada con fecha 27 de abril siguiente, acoger el recurso de rectificación o enmienda presentado por el ahora recurrente de nulidad, en cuanto al número con que fueron individualizados los fundamentos de la sentencia, que no resultaban correlativos, declarando que el último considerando de ella era el número 37°, en circunstancia que contenía 38° consideraciones; dicho yerro no configura la causal de erogación denunciada, sino solo un error de referencia que carece de trascendencia, lo que determina su rechazo.

19°) Que, en consecuencia, no concurriendo los vicios de nulidad denunciados en el recurso en examen, será íntegramente rechazado.

II. RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO EN REPRESENTACIÓN DEL ACUSADO JORGE ALEXIS CONTRERAS MONTERO

20°) Que, por su parte, la defensa del sentenciado **Jorge Alexis Contreras Montero** dedujo recurso de nulidad en contra de la misma sentencia, invocando de manera principal, la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 5, inciso segundo, 19 N° 3, inciso quinto, y N° 5 de la Constitución Política de la República, por haberse infringido de manera sustancial las garantías fundamentales de su representado, esto es, el derecho a un debido proceso legalmente tramitado y el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.



Asegura que el proceso se inició mediante la interceptación del teléfono celular de su representado, obtenida por el Ministerio Público a partir de información falsa entregada al Juzgado de Garantía de Ariza, consistente en la existencia de una agrupación de sujetos dedicados al tráfico de drogas, sin que existieran antecedentes que permitieran sostener esta afirmación.

Por tanto, mediante ese subterfugio, se obtuvieron la mayor parte de los medios de prueba que se rindieron en la audiencia de juicio oral, por cuanto la información obtenida en las intervenciones telefónicas, tienen una relación causal directa con los demás medios de prueba.

Agrega que el Juzgado de Garantía le ordenó al Ministerio Público entregar las referidas grabaciones de todas las llamadas registradas, así como el tráfico de llamadas de los celulares intervenidos, lo que finalmente no cumplió, al reconocer ante la Corte de Apelaciones de Arica, que no tenía todas las escuchas telefónicas y nunca tuvo el registro de las llamadas, vulnerando de esta forma la garantía fundamental del derecho al debido proceso, desde que a las defensas no les fue permitido, con igualdad de armas, tener acceso a los antecedentes de cargo que estaban en poder del ente persecutor, dejando a su representado en la indefensión. Además, se ha vulnerado la garantía fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones y de toda forma de comunicación privada.

Solicita, se invalide la sentencia y el juicio oral que le antecedió y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, ante un tribunal no inhabilitado.

21°) Que, en forma subsidiaria, la defensa de Contreras Montero invoca la causal de erogación prevista en el artículo 374 literal e) del Código Procesal Penal, en



relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, por haberse infringido el principio lógico de razón suficiente.

Señala que la sentencia impugnada condena a su representado como autor de seis delitos de cohecho, todos los que se sustentan en los registros de audios que fueron reproducidos en la audiencia de juicio y en la declaración del testigo Villablanca, Inspector a cargo de la investigación, quien dio cuenta de las fechas en que se habrían realizado las referidas llamadas y atribuyó autoría a las voces que se reproducen en esos registros, sin que se realizara un peritaje que permitiera concluir con meridiana certeza, mediante este elemento científico, objetivo e imparcial, quienes son las personas que intervienen en cada llamada.

Además, el recurrente asegura que el Ministerio Público no acreditó cuáles eran los deberes propios del cargo que desempeñaba su representado, para a partir de ello evidenciar la omisión o infracción que se reprocha. El acusador tampoco acompañó el tráfico de llamadas, que permitiera vincular los audios reproducidos en juicio con cada hecho que se ha tenido por acreditado.

De esta manera, el recurrente sostiene que si no se hubiera realizado una valoración contraria al principio de razón suficiente, no se habrían comprobado los elementos del tipo penal de cohecho en cada uno de los supuestos en que su representado resultó condenado.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

22°) Que en cuanto a la causal principal alegada en el recurso en examen, esto es, la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción



sustancial a las garantías fundamentales del sentenciado Contreras Montero, particularmente el debido proceso legal; por sustentarse en similares alegaciones que las planteadas en el recurso deducido en representación del co acusado Mita Apaza, todas las cuales fueron analizadas y descartadas en los motivos 8° a 11° *ut supra*, se deberá estar a lo allí decidido.

En cuanto a la alegación de no haberse entregado a la defensa todas los antecedentes de la carpeta investigativa y la prueba que el persecutor sostenía tener, sólo resulta pertinente agregar que las mismas tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que el Ministerio Público no entregó a la defensa todos los registros de audios de las interceptaciones telefónicas practicadas y el registro del tráfico de llamada de los teléfonos intervenidos, lo que impidió a la defensa conocer todos los elementos probatorios, sin precisar acabadamente cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar al sentenciado Contreras Montero.

Se omite, entonces, referir por la defensa cómo se produjo la precisa vulneración a las garantías que se señalan infringidas y, finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

La precisión antes exigida resulta aún más necesaria, desde que en el arbitrio en examen, principalmente se reprocha que el registro del tráfico de llamadas de los teléfonos intervenidos no fue entregado a la defensa, ni incorporado por el acusador al juicio oral, como tampoco le fue entregado “*todos*



las escuchas telefónicas”, reconociendo el Ministerio Público en sus alegatos ante la Corte de Apelaciones de Arica que *“no tenía todas las escuchas telefónicas y nunca tuvo el registro de las llamadas”*. Pues bien, no resulta comprensible entonces cómo podría haberse transgredido el derecho a defensa del recurrente por la no entrega de material probatorio que el Ministerio Público tampoco tenía en su poder y que finalmente el persecutor no incorporó al juicio oral, pues el reproche no se dirige en contra de los registros de audios que sí fueron incorporados y reproducidos en la audiencia del juicio oral, sino contra los que la defensa entiende habrían existido y que el Ministerio Público no le entregó por haberseles extraviado, quedando entonces en evidencia la falta de sustancialidad del vicio alegado.

Por consiguiente, la causal de nulidad deducida de manera principal será desestimada.

23°) Que en cuanto a la esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado Contreras Monter, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración del principio lógico de la razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.



Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

24°) Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime la infracción al principio de razón suficiente, al haberse tenido por acreditado que su defendido participó en calidad de autor en seis delitos de cohecho, en virtud de registros de audios reproducidos en la audiencia de juicio oral y del mérito de la declaración prestada por el testigo Villablanca, sin que se haya aportado por el acusador una pericia a las referidas interceptaciones telefónicas que entregara certeza de quienes son las personas que intervinieron en las referidas llamadas, siendo –a juicio del recurrente- débil o inexistente la prueba allegada para acreditar la solicitud o aceptación de beneficio económico por la omisión de un acto propio del cargo.

Sin embargo, la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie se acreditaron los hechos ilícitos que le fueron atribuidos a este sentenciado, mediante la declaración del Comisario José Villablanca Saravia, quien en su calidad de funcionario a cargo de un grupo especializado de la Policía de Investigaciones, refirió detalladamente



los hechos que conoció como consecuencia de aquellos investigados, testimonio que fue valorado en los fundamentos 11°, 12°, 18°, 19°, 21° y 23°, conjuntamente con la reproducción en juicio de las escuchas telefónicas, y que fueron explicadas detalladamente por el referido testigo, corroborada con la demás prueba material, documental y fotográfica que también se analizan en los aludidos fundamentos, las que valoradas en su conjunto, condujeron al tribunal a tener por acreditado los hechos, sin que la elaboración de una prueba pericial, que ahora la defensa echa en falta, configure la infracción los principios lógicos que se denuncian, atendido la libertad de prueba establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal y que la *“identidad del interlocutor se obtuvo a través del sistema “Vigía”, mediante el cual se pudo identificar el número de teléfono, el que fue consultado en el sistema “Brain” de la policía, arrojando que el mismo era utilizado por el carabinero Jorge Contreras”*, además de evidencia fotográfica donde *“el tribunal pudo apreciar, el perfil de whatsapp de Contreras”*, según se constató en el motivo 11° de la sentencia objetada.

A mayor abundamiento, la defensa de Contreras Montero no alegó y menos demostró en juicio alguna circunstancia que introdujera una duda razonable sobre la individualización de una persona distinta, usuaria del teléfono interceptado, como ahora se intenta en el recurso, todo lo cual determina su rechazo.

25°) Que en cuanto a la inobservancia de las obligaciones propias del cargo, la judicatura del fondo, a diferencia de lo alegado en el recurso sobre el particular, en cada uno de los hechos por los que Contreras Montero resultó condenado, señaló: *“Respecto a los deberes infringidos por el en ese entonces sargento segundo Contreras, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N°18.961 Orgánica*



Constitucional de Carabineros, dispone que la institución de Carabineros de Chile persigue “dar eficacia al derecho” y el artículo 3° inciso 7° de la misma Ley dispone que “La vigilancia policial de las fronteras que corresponde a Carabineros de Chile será ejercida en conformidad a las leyes y normas generales que regulan la materia”.

De tal forma, siendo una función inherente de todo carabinero la de dar eficacia al derecho, dentro de lo cual debe entenderse el evitar y pesquisar delitos y tratándose de funcionarios que se desempeñan en tenencias o cuarteles fronterizos el de vigilar las fronteras, sólo cabe concluir que el carabinero que permite o facilita el contrabando a cambio de un beneficio económico infringe los deberes propios de su cargo”.

Esta conclusión la obtuvo de la literalidad del precepto legal aludido, y de lo declarado por el acusado Duhart, quien sostuvo que su función era “*hacer soberanía, patrullaje preventivo, acercamiento con la comunidad y fiscalizar a los transportistas*”, según fue expresado en el motivo 11° de la sentencia.

26°) Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones o infracciones a los principios de la lógica denunciados, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

III. RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACUSADOS CRISTÓBAL MAURICIO CABRERA CANCINO Y CRISTIAN ALONSO DUHART HUECHA.



27°) Que, por su parte, la defensa común de los sentenciados Cabrera Cancino y Duhart Huecha, deduce recurso de nulidad, invocando de manera principal, la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 351 del mismo Código y artículo 67 del Código Penal.

Señala que el tribunal, luego de concluir que Cristian Duhart Huecha es responsable de cuatro delitos de cohecho, decidió determinar la pena que le fue impuesta, de conformidad a lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, entendiéndolos como un solo hecho, pero elevando la pena establecida en la ley en un grado y en bloque.

Teniendo presente que el artículo 248 bis del Código Penal prevé para el delito de cohecho, la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, el recurrente asegura que el tribunal fijó el nuevo marco punitivo desde la reclusión mayor en su grado mínimo a medio. Luego, en consideración a que a Duhart Huecha le fueron reconocidas dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal -artículo 11 N°6 y 9-, los sentenciadores decidieron mantener la pena en la reclusión mayor en su grado mínimo, infringiendo de esta manera lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, desde que la rebaja en grado por concurrencia de dos atenuantes, debe realizarse desde el mínimo, imponiéndole en definitiva una pena mayor a la que correspondía, esto es, de presidio menor en su grado máximo.

Solicita se dicte sentencia de reemplazo, que imponga a su representado Cristian Duhart Huecha la pena de tres (3) años y un (1) día de reclusión menor en su grado máximo y se les concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva (sic).



28°) Que, siempre de forma subsidiaria, se hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 de ese cuerpo de normas, por infracción a los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente, así como los conocimientos científicamente afianzados.

Explica que el tribunal restó validez a la declaración prestada por su defendido Duhart Huecha, estimándola inverosímil, frente a lo expuesto por el testigo Villablanca, según se lee en los fundamentos 12° y 15° de la sentencia impugnada. Sin embargo, en el considerando 28°, la sentencia señaló que *“en la especie la conducta del acusado permitió esclarecer sustancialmente los hechos que se tuvieron por probados al situarse en el lugar de los hechos, al haber reconocido haber mantenido conversaciones con algunos empresarios transportistas y al haber reconocido haber recibido dinero para facilitar la pasada de camiones”*, estimando concurrente la morigerante de responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. De esta manera, el mismo hecho es afirmado y negado simultáneamente, incurriéndose en la causal de nulidad invocada.

Además, se ha infringido el principio de la razón suficiente, desde que la declaración Duhart Huecha fue utilizada, por una parte, para acoger la atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial, y, por otra, se le resta de valor en aquellos pasajes en donde expresa una tesis exculpatoria, sin una razón suficiente que justifique esa determinación.

Finalmente, denuncia la infracción a los conocimientos científicamente afianzados, desde que el juicio se sustentó principalmente en interceptaciones



telefónicas, las que han debido quedar custodiadas conjuntamente con el tráfico de llamados, elementos que conforman la prueba de cargo o evidencia material, prueba que está entregada al principio de conocimiento científicamente afianzados, desde que son las compañías telefónicas quienes manejan y administran esta información, las que están dotados de conocimientos científicos y técnicos en esa ciencia o arte.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

29°) Que avocándonos al análisis de la causal principal alegada, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es del caso precisar que ella se dirige a atacar, únicamente, la forma en que fue determinada por la judicatura del fondo la pena impuesta al sentenciado Cristian Duhart Huecha.

Sobre el particular, a diferencia de lo señalado en el recurso, según fue expresado en el fundamento 31° de la sentencia impugnada, el aumento en grados que prevé la regla de exasperación prevista en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, se efectuó a partir del máximo, y no en bloque como se alega en el recurso, razón por lo que la pena compuesta de dos grados para el delito de cohecho, prevista en el artículo 248 bis del Código Penal, pasó a una pena divisible de un grado, esto es, la de reclusión mayor en grado medio. Luego, en ese nuevo marco punitivo ya exasperado por la reiteración, y estimando concurrentes respecto de este sentenciado dos atenuantes y ninguna agravante (artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal), se resolvió ejercer la facultad prevista en el inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, rebajando nuevamente en un grado la pena, quedando la misma en reclusión mayor en su grado mínimo.



30°) Que, sin embargo, se advierte un error de derecho en la determinación de la pena impuesta al referido sentenciado, que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

En efecto, el aumento por la reiteración de delitos, previsto en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, debió efectuarse de conformidad a lo estatuido en el artículo 57 del Código Penal, esto es, aumentando cada uno de los grados la pena prevista en la ley, por cuanto cada grado de una pena divisible –como la prevista para el delito de cohecho– constituye una pena distinta, quedando el nuevo marco punitivo en reclusión mayor en su grado mínimo a medio. Luego, favoreciendo al referido acusado dos atenuantes de responsabilidad penal (artículo 11 N°6 y 9 del Código sustantivo), corresponde excluir el grado máximo -efecto mínimo previsto en el artículo 68 del Código Penal para escenarios en que concurren solo atenuantes, sin agravantes-, debiendo imponerse una pena privativa de libertad, dentro de la reclusión mayor en su grado mínimo.

31°) Que la influencia del error en lo resolutivo del fallo es esencial, porque determina la imposición de una condena dentro de un marco penal más gravoso al que debía ser considerado conforme a la ley, circunstancia que –conforme lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal- determina la nulidad pedida por la defensa de Duhart Huecha, debiendo ser acogido el recurso, anulándose el fallo, únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la pena que le fue impuesta como autor de cuatro delitos consumados de cohecho, atendidas las circunstancias modificatorias de responsabilidad que se estimaron



concurrente, y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo de conformidad a la ley.

Atendido lo resuelto, y de conformidad al artículo 384, inciso 2° del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento sobre la causal subsidiaria alegada en el recurso de nulidad impetrado en favor del sentenciado Cristian Duhart Huecha;

32°) Que la decisión antes alcanzada, también alcanza al imputado **Cristóbal Mauricio Cabrera Cancino**, conforme al artículo 360 del Código Procesal, el cual establece que: *“si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás”*; por cuanto resultó condenado como autor de cuatro delitos consumados de cohecho, previsto en el artículo 248 bis del Código Penal, de manera que tras el aumento en un grado prevista en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, por la reiteración de delitos de la misma especie, efectuada en los términos señalados en el fundamento que antecede, se debe excluir el grado máximo de la pena resultante, por concurrir a favor de este sentenciado una circunstancia atenuante de responsabilidad (artículo 11 N°6 del Código Penal), de conformidad al artículo 68 inciso segundo, primera parte, del Código Penal.

33°) Que, en consecuencia, se rechazaran íntegramente los recursos deducidos por las defensas de Mita Apaza y Contreras Montero, por todos los motivos fundantes de las causales alegadas, acogiéndose el impetrado en favor del sentenciado Duhart Huecha, el que alcanza al acusado Cabrera Cancino, sólo en cuanto se invalidará parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo



referente a la pena privativa de libertad por la que resultaron condenados, como se precisará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 360, 373 letras a) y b), 374 letras a) y e), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se resuelve:**

I. Se rechazan los recursos de nulidad promovidos por la defensa de los condenados Ignir Mita Apaza y Jorge Alexis Contreras Montero, en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós y en contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°1800845712-K, RIT N° 143-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

II. Se acoge el recurso de nulidad promovido por la defensa de los condenados **Cristian Alonso Duhart Huecha y Cristóbal Mauricio Cabrera Cancino**, en contra de la misma sentencia, sólo en cuanto se la **invalida parcialmente**, únicamente en lo que respecta a la pena privativa de libertad que les fue impuesta, la que se reemplaza por la que a continuación, y separadamente, se dicta.

III.- Que, en consecuencia, el juicio desarrollado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, en el proceso RUC N°1800845712-K, RIT N° 143-2021, y la sentencia recaída en él, de fecha veintiuno de abril del 2022, **son parcialmente válidos**, con la sola anulación de lo referido en el acápite II. de esta decisión.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Simpertigue.

Rol N° 13.415-22



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Ministro Sr. Diego Simpertigue L. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

